

Datos del Expediente

Carátula: BETTIGA SEBASTIAN DARIO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. EST

Fecha inicio: 04/09/2024

N° de Receptoría: OL - 4667 - 2022

N° de Expediente: 1 - 72901 - 2024

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 30/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 30/04/2025 13:35:28 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 30/04/2025 13:35:18 - LOUGE EMILIOZZI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante 30/04/2025 13:36:16 - COMPARATO Lucrecia Ines - JUEZ

Funcionario Firmante 30/04/2025 13:55:21 - CARRASCO Yamila - JUEZ

Funcionario Firmante 30/04/2025 13:58:59 - IRIGOYEN Dolores - SECRETARIO DE CÁMARA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 30/04/2025 13:59:03

Fecha de Notificación 05/05/2025 00:00:00

Notificado por IRIGOYEN DOLORES

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 263515E6

Fecha y Hora Registro 30/04/2025 13:59:01

Número Registro Electrónico 82

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por IRIGOYEN DOLORES

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o7`è!R#gDi-Š

Causa: 1-72901-2024-

"BETTIGA SEBASTIAN DARIO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - OLAVARRIA

En la ciudad de Azul, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores, Yamila Carrasco, Lucrecia Inés Comparato y Esteban Louge Emiliozzi, habiendo culminado la licencia de la Dra. Comparato a la fecha de la presente, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"BETTIGA SEBASTIAN DARIO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, (Causa N° 1-72901-2024), se procede a votar las cuestiones que seguidamente se enunciarán en el orden establecido en el sorteo oportunamente realizado (arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C.), a saber: **Doctores COMPARATO - CARRASCO - LOUGE EMILIOZZI.-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra.- ¿Corresponde declarar la deserción del recurso de fecha 12/7/24?

2da. ¿En su caso, es justa la sentencia de fecha 3/7/24?

3ra.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

• V O T A C I O N –

A LA PRIMERA CUESTION: la Sra. Jueza **Dra. Comparato**, dijo:

I.-

Llegan las actuaciones a esta Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 3/7/24 que hizo lugar a la demanda condenando a Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados a abonarle al actor Sr. Bettiga, la suma de un millón seiscientos setenta y ocho mil quinientos ochenta y seis con 31/00 (\$ 1.678.586,31); de los cuales \$ 178.586,31 corresponden a daño material, \$ 500.000 a daño moral y \$ 1.000.000 a daño punitivo, con más los intereses.

Dichos accesorios fueron dispuestos del siguiente modo: **a) para el daño material**, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales desde la fecha de mora fijada el 4/2/21 hasta el efectivo pago; y **b) para los daños moral y punitivo** (teniendo en cuenta que tales rubros fueron fijados a valores actuales al momento de la sentencia de primera instancia), a una tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora (4/2/21) hasta el dictado de la sentencia, y desde entonces -en caso de mora, según indica el decisorio puesto en crisis-, y hasta su efectivo pago a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a 30 días.

Las costas fueron impuestas a la demandada vencida.

Al contestar los agravios de la demandada (a los que me referiré al abordar la segunda cuestión), la actora plantea la deserción recursiva por no cumplir la expresión de agravios con lo prescripto por el art. 260 del CPCC, es decir, tratarse de una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Al respecto, debemos recordar que "la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. Que la crítica concreta está referida a lo preciso, indicado, determinado. Lo razonado, indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (Morello, Augusto Mario - Sosa Gualberto Lucas - Berizonce, Roberto O. "Códigos Procesales...", tomo III, pág. 351; esta Sala, causas n° 33.534 "Patronelli" del 29.10.92; n° 34.602, "Santomauro" del 23.02.94; n° 49.772, "Bussetti", del 20.09.06.; n° 53.074, "Tutelar Fiduciaria" del 31.03.09.; n° 54.904, "Basualdo" del 17.05.11.; n° 65.078, "Musa" del 22/10/20; n° 65.981, "García" del 6/11/20; n° 67.674, "Blasina" del 30/12/21; n° 69.308, "Cabral" del 30/3/23, entre otras).

Con especial referencia a la prueba, se ha dicho que "...el recurrente deberá puntualizar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenten el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición." (Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto "La Alzada. Poderes y Deberes", pág. 25, ésta Sala causas n° 52489, "Heim" del 19/2/09; y n° 69.308, "Cabral" del 30/3/23, entre muchas otras).

En el mismo sentido claramente Carlos Camps en su obra "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires - anotado, comentado, concordado", expone: "La parte frente a un fallo adverso tiene la posibilidad de exigir su revisión. Esta revisión se basa en que la sentencia es considerada injusta por contener transgresiones normativas que pueden ser de variado rango (procesal, de fondo o constitucional). Muchas veces esa violación legal se manifiesta por el quiebre de las reglas de valoración de la prueba, más allá de que en esos casos el defecto del sentenciante se muestre predominantemente referido al mundo fáctico.

La carga impuesta por el art. 260, 1ª parte, CPCC requiere especial esmero cuando se cuestiona la valoración de las pruebas colectadas en el proceso, porque en ese cometido los jueces deben formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Es, pues, indispensable desplegar un claro discurso impugnativo, capaz de individualizar los posibles yerros del juez en orden a la selección e interpretación de las probanzas escogidas, y de patentizar, en su caso, cómo ha soslayado o infringido dichas reglas del raciocinio.

Pues bien, toda esta anomalía debe ser expuesta clara y detalladamente al juzgador de segunda instancia. Deben ser juicios concretos respecto de los pasajes de la sentencia considerados defectuosos, no meras elucubraciones teóricas o desconectadas de lo concretamente ocurrido en el fallo. Y tales asertos tienen que ser razonados. Así como se exige un adecuado razonamiento al juez para exponer sus ideas y que se pueda percibir el camino lógico seguido desde la ponderación fáctica hasta la solución del fallo pasando por la subsunción normativa, así también el litigante si quiere conmovir una norma individual dictada por un órgano del Estado deberá argumentar de manera adecuada, con solidez y objetividad.

Ha dicho nuestra Corte que el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260, CPCC, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho" (ob. Cit. pág. 475; esta Sala, causas 55995, "Lovecchio" del 10.05.12.; n° 55504, "Trovato", del 29.05.12.; n° 56.192, "Cenoz", del 28.06.12.; n° 59238, "Mendizábal..." del 4.8.15; n° 61.121 "Schamberger" del 9/2/18; n° 62.993, "Di Fonzo" del 23/8/18; n° 65.078, "Musa" del 22/10/20; n° 65.981, "García" del 6/11/20; n° 67.674, "Blasina" del 30/12/21, entre muchas otras).

Cabe señalar también, que este Tribunal ha venido aplicando un criterio amplio en la apreciación de los requisitos que debe satisfacer el memorial, y aunque el mismo diste de exhibir una adecuada suficiencia técnica, siempre que se exteriorice, aunque mínimamente, el agravio o el esbozo de la crítica, se abre la función revisora en miras de asegurar más adecuadamente el derecho

de defensa (causas n° 43894, "Ane", del 20.02.2002; n° 49665, "Adami", del 16.03.2006; n° 51438 "Bonnat", del 29.11.2007; n° 51278, "Valerio", del 06.12.2007.; n° 53.567, "Bruni", del 28.10.2009; n° 58.450, "Enrique", del 10.04.2014; n° 69.308, "Cabral" del 30/3/23). En esa senda, hemos señalado que los principios y límites en esta materia deben ser aplicados en su justa medida, bajo riesgo de caer en rigorismo excesivo por apego a las formas, no querido por el ordenamiento legal (conf. causas n° 44262 "Banca Nazionale del Lavoro S.A." del 17.05.2002; n° 61.121 "Schamberger" del 9/2/18; n° 62.526 "García" del 12/4/18; n° 62.993, "Di Fonzo" del 23/8/18; n° 65.632, "Lattour" del 6/10/20; n° 65.078, "Musa" del 22/10/2; n° 67.674, "Blasina" del 30/12/21; n° 69.308, "Cabral" del 30/3/23; n° 70.656, "Cueto" del 27/12/23, entre otras).

Analizando la expresión de agravios de la parte demandada a la luz de las consideraciones que anteceden, y siguiendo el criterio interpretativo amplio que este Tribunal viene adoptando para evaluar la admisibilidad de la expresión de agravios, considero que -en lo modular- la misma se adecua a las exigencias del art. 260 del CPCC, sin perjuicio de lo que oportunamente se señalará al tatar cada uno de los agravios.

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el planteo de deserción articulado por la parte actora.

Así lo voto

La Sra. Jueza **Dra. Carrasco**, y el Sr. Juez **Dr. Louge Emiliozzi** **adhirieron** por los mismos fundamentos **al voto precedente**.

A LA SEGUNDA CUESTION: la Sra. Jueza **Dra. Comparato**, dijo:

Contra la sentencia del 3/7/24 referida al comienzo de la Primera Cuestión, la parte demandada plantea 4 agravios: **1)** La restitución de los fondos y el incumplimiento contractual; **2)** La falta de fundamentación y orfandad probatoria en relación a los daños moral y punitivo; **3)** La tasa de interés; y **4)** La imposición de las costas.

Seguidamente, abordaré el tratamiento de los mismos a los que iré haciendo referencia en la medida de su desarrollo.

El **primer agravio**, se refiere a la **restitución de los fondos y al incumplimiento contractual**.

Para comenzar, debo señalar que -contrariamente a lo expresado por la recurrente-, la sentencia no la condenó a abonar el 10,71% del valor móvil actualizado de la unidad más la suma de \$ 6.000.000 (\$ 3.000.000 en concepto de daño moral y \$ 3.000.000 por daño punitivo), sino el monto indicado al comienzo de la primera cuestión (\$ 1.678.586,31 mas intereses y costas).

De modo que la crítica de la demandada parte de parámetros equivocados.

Aclarado lo anterior, y en lo sustancial, el agravio de la demandada se centra en lo que -a su criterio- constituye un apartamiento por parte de la magistrada de lo convenido por las partes en el contrato, como asimismo en la omisión de considerar la disponibilidad financiera del grupo y las deducciones pactadas, para fijar el monto a restituir al actor.

En esa dirección, sostiene que no corresponde la devolución de todo lo abonado ni la suma correspondiente a un vehículo de iguales características en una fecha distinta a la finalización del grupo, sino los haberes netos, cuantificados de acuerdo a lo estipulado entre las partes en el contrato (puntualmente arts. 16 y 13), y a las disposiciones de la IGJ (Resoluciones 8/82 y 8/15).

Aclara la recurrente que el haber neto correspondiente al actor, surge del valor de la alícuota al momento de la finalización del plan, cuyo valor se obtiene -según explica-, tomando el 80% del valor (al momento de la finalización del plan) del automotor objeto del plan, dividido por 84 (cantidad de cuotas del plan); suma que -según expresa-, siempre fue informada al actor a través del envío de la liquidación correspondiente.

Agrega que la devolución de los haberes netos a cada adherente se realiza de acuerdo a la disponibilidad financiera del grupo al que pertenece, por lo que si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos de conformidad con lo determinado por el art. 16.II. inc. 2.3 de las condiciones generales de contratación.

Destaca que el monto a restituir que surge de la sentencia como "cuotas abonadas", es mayor a lo efectivamente pagado por el actor.

Seguidamente, transcribe el art. 25 de la Resolución 08/15 de la IGJ que regula el proceso de restitución.

De lo expuesto, concluye que la sentencia no respeta la forma y el momento previstos en el contrato para la restitución de los montos abonados por el adherente; resultando arbitraria por no constituir una derivación razonada de los hechos expuestos y de la prueba producida.

Visto el agravio de la demandada, seguidamente me abocaré a su tratamiento.

La cuestión a dirimir consiste en determinar el haber del suscriptor al finalizar el grupo.

Ello, está expresamente previsto en el art. 25 de la Resolución 8/15 de la IGJ, traído por la propia recurrente para fundar su posición.

Dicho artículo, en lo que aquí resulta aplicable, dispone: “**Artículo 25 - Haber del suscriptor.**

25.1. En los casos de finalización del grupo por cumplimiento del plazo, el haber de ahorro se determinará multiplicando la cantidad de cuotas abonadas por el valor de la última cuota pura emitida al momento de la finalización ...

25.2. Renuncia y rescisión - Pago de excedentes.

25.2.1. En caso de renuncia o rescisión del contrato, el haber del suscriptor sufrirá una deducción en concepto de penalidad que no podrá exceder del dos por ciento (2%) y del cuatro por ciento (4%), respectivamente, lo que constituirá el fondo de multas. Se considerará que un suscriptor es renunciante cuando, en el período de ahorro, notificara expresamente a la Administradora su decisión de dejar de pagar las cuotas. Si lo hiciera con posterioridad al vencimiento de tres cuotas consecutivas sin el pago correspondiente se considerará rescindido. El suscriptor que llegara al final del plan con las cuotas pagas y se negara a recibir el bien, no sufrirá penalidades.

25.2.2. La entidad administradora deberá poner los importes de dicho fondo a disposición de los suscriptores adjudicados notificándoles de ello mediante la publicación trimestral prevista en el Capítulo I, artículo 4o, apartado 4.2., punto 4.2.2. Deberá asimismo comunicar a los suscriptores su derecho sobre tales importes juntamente con la remisión del último talón de pago que se emita en el grupo.

25.2.3. Sobre el monto de los fondos correrán a favor de cada suscriptor con derecho a los mismos los intereses compensatorios correspondientes por el lapso comprendido entre la fecha de realización de la publicación respectiva y la de percepción por el suscriptor...

25.3. Finalización del grupo.

Se entiende por fecha de finalización del grupo la fecha de vencimiento del plazo de los contratos o la fecha de la última adjudicación que se practique dentro del grupo, lo que ocurra primero.

Finalización por cumplimiento del plazo.

25.3.1. Dentro de los treinta (30) días corridos del cumplimiento del plazo del grupo, la entidad administradora deberá: a) confeccionar un Balance Técnico de Liquidación de Grupo a la fecha de finalización; b) notificar la puesta a disposición de los fondos disponibles a los suscriptores renunciantes y rescindidos en forma fehaciente; c) los haberes de ahorro pagados dentro de los diez (10) días corridos de la notificación fehaciente de su puesta a disposición quedan exceptuados del pago de intereses. Si no se reintegrare el total del haber, la notificación fehaciente deberá expresar las razones que lo justifiquen.

25.3.2. Los fondos que ingresen con posterioridad a la primera liquidación, deberán ser puestos a disposición de los suscriptores cada tres meses, salvo que dichos fondos no sean suficientes para que pueda hacerse efectivo a favor de cada suscriptor con derecho a la percepción de haberes, el importe de por lo menos una (1) cuota al valor de la última abonada en el grupo, supuesto en el cual los fondos se acumularán a los que recauden en el trimestre siguiente...

25.3.4. Las entidades administradoras solo podrán deducir del haber de reintegro:

a) El equivalente de hasta tres (3) cargas administrativas en los casos de que la rescisión del contrato se haya producido con posterioridad a la emisión de tres (3) cuotas consecutivas que hayan quedado impagas.

b) Igual deducción procederá con respecto al importe del seguro de vida colectivo si las pólizas respectivas cubrieran a los adherentes durante los tres (3) meses posteriores al último pago efectuado.

c) Las bonificaciones que el suscriptor haya aceptado al suscribir el plan con la condición de que resultara adjudicado del bien.

25.3.5. Los fondos disponibles resultantes del Balance Técnico de Liquidación de Grupo y los que ingresen con posterioridad durante la liquidación que no hayan sido puestos a disposición de los suscriptores en los plazos previstos en los puntos 25.3.1 b) y 25.3.2., devengarán a favor de los suscriptores, además del interés compensatorio previsto en el punto 25.3.3, un interés punitivo prorrateado diariamente hasta que se cumpla con la notificación fehaciente de la puesta a disposición, calculado a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación, sobre el valor de la suma a reintegrarse...”.

Como anticipé, la norma transcrita en sus partes pertinentes, establece el modo de calcular el haber del suscriptor delimitando claramente en el punto 25.3.4 cuáles son los rubros que las administradoras del plan pueden deducir del haber de reintegro.

Analizando la argumentación de la recurrente en base al art. 25 de la Resolución 8/15 de la IGJ, advierto que el punto 25.3.4 de dicha norma aludido en el párrafo anterior, fue deliberadamente omitido por la recurrente al transcribir la norma bajo análisis, precisamente porque pone en evidencia las deducciones indebidas practicadas por la demandada.

Dicha conducta omisiva implica ocultamiento de información y al mismo tiempo la intención de confundir al Tribunal acerca del alcance de las facultades de las administradoras; confusión que también se evidencia en los términos de las presentaciones de la demandada y en la actitud remisa y reticente asumida respecto de la solución de este conflicto, lo que viene a ratificar las consideraciones de la sentencia puesta en crisis acerca del incumplimiento de la demandada con el deber de información que surge del art. 4 de la ley 24.240.

De modo entonces que, teniendo en cuenta que respecto del actor el contrato ha sido rescindido por haber dejado de pagar 3 cuotas consecutivas (conforme surge de las manifestaciones del propio accionante en el escrito de demanda y de la pericia contable de fecha 18/3/24), al haber del suscriptor calculado de acuerdo a lo previsto en el art. 25 de la Resolución 8/15 de la IGJ, punto 25.1 primer párrafo, habrá de deducirse el 4% en concepto de penalidad, tal como lo dispone la norma indicada en el punto 25.2.1. y el art. 14 inc. d) de las condiciones generales del contrato de adhesión; y el equivalente de hasta tres (3) cargas administrativas por haberse producido la rescisión con posterioridad a la emisión de tres (3) cuotas consecutivas impagas (conf. art. 25.3.4 a) y art. 13 II de las condiciones generales del contrato de adhesión); sin que corresponda ningún otro descuento en tanto, la exigibilidad de las restantes deducciones admitidas por la norma mencionada (seguro de vida y bonificaciones), no ha sido acreditada por la demandada.

La pretensión de practicar otro tipo de deducción más allá de las indicadas, bajo el argumento de surgir de las normas predisuestas del contrato de adhesión, resultan improcedentes no solo por contrariar la normativa de la IGJ aplicable al caso (que fuera citada por la propia recurrente), sino también por la falta de información al consumidor clara y precisa sobre tales cuestiones.

Finalmente, considero oportuno hacer notar acá que la administradora del plan incumplió con el deber de confeccionar un balance técnico de liquidación de grupo conforme lo exige el art. 25.3.1 de la mencionada Resolución 8/15 de la IGJ, lo que impide al suscriptor controlar la correcta devolución de su haber.

Por las razones indicadas, propongo al acuerdo confirmar la sentencia puesta en crisis en el aspecto bajo análisis, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo del haber del suscriptor que deberá llevarse a cabo del modo aquí señalado; monto al que se aplicarán los intereses dispuestos en la sentencia de grado por ser los que surgen de las condiciones generales del contrato de adhesión (art. 13 I-A.3)), y por no haber sido cuestionada por la recurrente.

El segundo agravio, cuestiona la sentencia de primera instancia por **la falta de fundamentación y orfandad probatoria en relación a los daños moral y punitivo**.

Al respecto, y en lo sustancial, la recurrente considera que la procedencia de tales rubros no se encuentra acreditada en autos.

Comenzando con el daño moral, sostiene que en materia contractual no basta con invocar el daño, sino que debe ser acreditado mediante prueba concreta, correspondiendo aplicar un criterio restrictivo para evaluar su procedencia en tales supuestos.

En suma, entiende la recurrente que la actora debió acreditar no sólo la existencia del hecho dañoso, sino también la existencia de un daño concreto, la fehaciencia del perjuicio sufrido, y el nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento, requiriéndose para ello prueba directa.

Visto el agravio referido a **la procedencia del daño moral**, debo destacar que más allá de resultar una cuestión atinente a la órbita contractual es dable reclamar los daños no patrimoniales siempre que se encuentren afectados los sentimientos y la moral del reclamante, toda vez que como es sabido, el daño moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales (esta Sala, causas n° 65.920, "Pereyra" del 10/11/20; n° 66.742, "Izarra" del 8/6/21; n° 71.131, "MULLER WANDEL" del 13/9/23; n° 72.872, "HERMANN" del 24/4/24, entre muchas otras).

Al respecto, esta Sala tiene reiteradamente dicho que, de comprobarse una lesión a un interés espiritual (ya sea por prueba directa o por presunciones) el Juez deberá conceder la reparación del daño moral (puede verse in extenso causas de esta Sala n° 56681, "Armendano", del 27.09.12., con sus citas, en especial de la S.C.B.A.; n° 63.156, "Paulo", del 5/6/18; n° 64.739, "Arca" del 25/10/22; causa n° 69.657, "Martínez" del 10/8/23; n° 72.971, "Franco" del 10/12/24; y n° 72.872, "HERMANN" del 24/4/24, ídem Vázquez Ferreyra, "Los presupuestos del deber de reparar", La Ley 2012-C, 671).

En esa misma senda, la S.C.B.A. dijo en un trascendente precedente que también versaba sobre daños ocasionados en el marco de una relación de consumo que "... la determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial -para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión-, y ello constituye una cuestión circunstancial..." (causa C. 119.562, "Castelli", del 17.10.2018, voto del Dr. de Lazzari).

Se ha dicho también que **tratándose de una cuestión derivada de una relación de consumo el incumplimiento de la accionada conlleva "per se" la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones padecidas por la actora** (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8bis, 10 bis, 13, 17, 18, 37, 38, 40 y concs. L.D.C.; arts. 1066, 1067, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ.; arts. 1741 y concs. CCCN) (Sala II, causa n° 62.827, "Barcelonna", del 5/6/18, con primer voto del Dr. Galdós; esta Sala, causas n° 69.657, "Martínez" del 10/8/23; n° 72.971, "Franco" del 10/12/24; y n° 72.872, "HERMANN" del 24/4/24).

En la causa citada en el párrafo anterior, aclaraba el Dr. Galdós que: “El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas”.

En el caso, el incumplimiento contractual constatado (devolución del haber del suscriptor) implica una lesión a los sentimientos personales de la actora, entre ellas, la paz y la tranquilidad de espíritu, como consecuencia de las múltiples vicisitudes por las que tuvo que atravesar para determinar cuál es el importe que efectivamente le corresponde percibir por la rescisión del plan, luego de finalizado el grupo, entre ellas, fundamentalmente las derivadas de la falta de información y de colaboración por parte de la demandada para solucionar el requerimiento del actor.

La falta de colaboración por parte de la demandada para solucionar el diferendo es tal, que, a la fecha, la actora no ha podido determinar el monto que le corresponde percibir en concepto de haber del suscriptor, ni los descuentos que deberá afrontar.

Claramente, en su carácter de administradora del plan, y de predisponente del contrato de adhesión, la demandada es quien se encuentra en mejores condiciones de brindar al consumidor información clara, precisa y detallada en todas las etapas contractuales (desde su formación hasta su extinción), debiendo evacuar las consultas y solucionar los conflictos que se le presentaren, procurando obrar en todo momento con apego al principio de buena fe brindando trato digno al consumidor (arts. 4, 8bis y cctes. de la LDC).

Por las razones indicadas, considero que la sentencia puesta en crisis debe ser confirmada en cuanto a la procedencia del daño moral.

El mismo criterio debe ser adoptado en cuanto al monto otorgado por tal concepto (\$500.000) que no ha sido cuestionado. En efecto, la recurrente hace mención equivocadamente a que la magistrada concedió por tal rubro la suma de \$ 3.000.000, para luego agravarse de la procedencia de los intereses sobre el mismo.

De manera que, encontrándose acreditada la procedencia del rubro y no cuestionado por ninguna de las partes el monto admitido, no existe agravio que permita a esta Alzada revisar el monto fijado en la sentencia de grado (conf. arts. 260 y 266 del CPCC).

En cuanto a la objeción referida a la tasa de interés, la misma será abordada conjuntamente con la efectuada en el mismo sentido en el agravio relacionado con el daño punitivo.

Respecto de este rubro (**el daño punitivo**), se agravia la recurrente por entender que el mismo resulta improcedente por no encontrarse presentes los elementos (subjetivos y objetivos) configurativos del mismo.

Sostiene la demandada que no se encuentra acreditado en autos un comportamiento culposo gravísimo ni mucho menos doloso de su parte.

Agrega que Volkswagen no ha ganado nada de la situación bajo análisis, y que no existe un obrar reiterativo.

Luego, objeta la procedencia de los intereses sobre el daño punitivo.

Respecto a la **procedencia del daño punitivo**, esta Sala se ha pronunciado en numerosos precedentes receptando la doctrina legal de la Suprema Corte (puede verse en detalle, y entre otros, causas n° 63.536, “Tagliani”, del 2/7/19; n° 67654, “Pérez”, del 15.03.22; n° 71.131, “MULLER WANDELT” del 13/9/23; n° 72.872, “HERMANN” del 24/4/24, entre muchas otras).

Sin pretensiones de exhaustividad y a los solos fines de consignar los presupuestos que condicionan la procedencia de los daños punitivos, me permito señalar que la S.C.B.A en la causa “Castelli”, C. 119.562, del 17.10.2018, señaló consideraciones muy precisas a su respecto, orientándose, claramente, hacia un criterio amplio en su recepción. En efecto, en el voto del Dr. de Lázari se hace referencia a las pautas establecidas en el art. 52 bis de la ley 24.240 en estos términos: “La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor”. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajtraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Valentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196.” (conf. esta Sala, causa n°69.591, “Aranaga” del 18/4/23; n° 72.872, “HERMANN” del 24/4/24, entre muchas otras).

Ahora bien, las peculiaridades advertidas en el presente y, concretamente, las consideraciones desarrolladas para evaluar la procedencia del daño moral, entiendo que también deben ser ponderadas para la resolución de este rubro.

Ello así, en tanto considero que cabe reprochar a la demandada haber faltado al deber legal de dispensar trato digno al consumidor, lo que conlleva como sanción la multa civil (art. 8bis y 52 bis de la LDC).

De manera que el daño punitivo además de asentarse causalmente en el incumplimiento contractual, se afianza también y fundamentalmente en el incumplimiento de los deberes legales de otorgar trato digno al consumidor y de brindarle información cierta, clara y detallada (arts. 4, 8 bis. y 52 bis. de la LDC).

Tal como lo ha precisado la Sala II de esta Cámara, cabe señalar que “dispensar trato digno al consumidor es una manda constitucional (art. 42 de la CN), que también se encuentra contemplada en tratados internacionales con jerarquía constitucional (cfr. Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, La Declaración Universal de Derechos Humanos -arts. 1, 22-, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10), Pacto de San José de Costa Rica -arts. 5 y 11-, entre otros, art. 75 inc. 22 de la CN). El legislador consagró el trato digno en el art. 8 bis de la LDC -para las relaciones de consumo- y en el art. 1097 del Cód. Civ. y Com. -para las prácticas abusivas-. Además, no puede dejar de señalarse que el trato digno es una expresión del principio de buena fe (arts. 9 y 961 del Cód. Civ. y Com.)” (esta Cámara, Sala II, causa n° 67754, “Ragonese”, del 28/06/22, voto de la Dra. Longobardi; esta Sala, causa n° 69.591, “Aranaga” del 18/4/23; n° 72.872, “HERMANN” del 24/4/24, entre muchas otras).

Se ha dicho que “la lesión al interés del consumidor puede surgir, en los hechos, no sólo del contenido de una cláusula contractual o del modo en que ella sea aplicada, sino también de comportamientos no descriptos en el contrato que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas reprobables... Se trata, bien se ve, de garantizar una directriz de trato adecuado al consumidor, como modo de evitar la utilización de prácticas comerciales que restrinjan o nieguen sus derechos” (Tévez, Alejandra N. y Souto, María Virginia “Trato indigno y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis. de la Ley del Consumidor”, AR/DOC/11392016; CNCom, Sala F, del 27/04/2017 “Martínez Aranda, Jorge R. c/ Plan Óvalo SA de Ahorro p/f determinados y otros s/ ordinario, RC y S 2017-IX, 176) (CCyCom. de Mar del Plata, Sala II, del 27/05/2009 “Machinandiarena Hernández, Nicolás c/ Telefónica de Argentina”, sentencia que fue recurrida ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que confirmó el fallo en SCBA, “M. H., N c/ Telefónica de Argentina s/ reclamo de actos particulares”, sent. del 6/11/2012.” (esta Cámara, Sala II, causa precedentemente citada y esta Sala, causa n°69.591, “Aranaga” del 18/4/23; n° 72.872, “HERMANN” del 24/4/24, entre muchas otras).

Sin perjuicio de ello, compruebo que concurren varios factores que justifican la procedencia de la condena, entre ellos: **a)** la gravedad de las faltas cometidas por el agente dañador consistentes en el incumplimiento con el deber de información y trato digno hacia el consumidor; como asimismo la falta de respuesta a los requerimientos del actor; **b)** la generalización de la infracción con la existencia de otros damnificados con derecho a reclamación (pluralidad de víctimas), pues es de suponer que dicha conducta se vea o se haya visto replicada –al menos-, en aquellos casos de rescisión o renuncia al plan, con la consiguiente repercusión social que conlleva esta práctica generalizada; **c)** el alto grado de desequilibrio en la relación entre el dañador y la víctima, quien naturalmente, se encuentra en inferioridad de condiciones frente a empresas de la entidad de la demandada; **d)** la solvencia económica de la demandada; **e)** la posibilidad que haya tenido el dañador de conocer y evitar el daño (indiferencia, ligereza, imprevisión), como asimismo el grado de su intencionalidad (negligencia o dolo), pues la demandada no arbitró ninguna medida para corregir la situación; **f)** la posibilidad de reiteración de la conducta reprochada (o similares) si no mediara condena pecuniaria. Es altamente probable que dicha conducta se reitere de no mediar una sanción adecuada, en tanto la misma se lleva a cabo mediante una comunicación imprecisa, deficiente y confusa (dicha conducta surge de la innumerable cantidad de juicios en contra de la demandada por prácticas por dicha causa); **g)** la actitud del agente dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (mitigación y no agravamiento del daño). Como se dijo anteriormente, la demandada, lejos de buscar corregir la situación irregular planteada por la actora, o de mitigar el daño persistió en su posición, obligando el inicio de estas actuaciones (conf. esta Sala, causa n° 69.657, “Martínez” del 10/8/23; n° 72.181, “Arcodaci” del 31/7/24; n° 72.236, “Ressia” del 22/10/24; n° 72.872, “HERMANN” del 24/4/24, entre muchas otras).

Lo expuesto precedentemente, confirma la aplicación del instituto bajo análisis dispuesto en la sentencia de grado, en tanto la demandada -como quedó visto-, actuó con menosprecio hacia los derechos del consumidor (falta de adecuada información y trato indigno), y no intentar solucionar el conflicto con anterioridad al juicio; prácticas claramente abusivas, y que ponen en evidencia una actuación contraria al principio de buena fe y al sistema protectorio, que justifica la aplicación de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la LDC (arts. 3, 4, 8, 8bis., 52 bis. ss. y cdtes. de la LDC, arts. 9, 961, 1092, 1093, 1094, 1095, 1100 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com., doctrina y jurisprudencia citadas).

En cuanto al monto admitido por el rubro bajo análisis (\$1.000.000), caben las mismas consideraciones realizadas al evaluar el daño moral, en tanto la demandada aquí también objetó la tasa de interés luego de afirmar -de manera equivocada- que la sentencia fijó la suma de \$ 3.000.000 en concepto de daño punitivo.

Consecuentemente, no habiendo sido objetado por ninguna de las partes el monto de condena del rubro en estudio, no existe agravio al respecto que atender en esta instancia (conf. arts. 260 y 266 del CPCC).

Por último, y como ya lo anticipara, la accionada cuestiona la imposición de intereses sobre el daño moral y el daño punitivo, sosteniendo, con cita jurisprudencial, que los mismos deberían devengarse a partir de la sentencia definitiva y hasta su efectivo pago.

A fin de dar respuesta a dicho planteo, seguidamente haré referencia a los argumentos que se han elaborado en torno a dicha cuestión respecto al daño punitivo, los que considero aplicables también al daño moral.

En esa dirección, he de señalar que esta temática fue abordada por la Sala II de esta Cámara en causa n° 63.121, “Olaciregui”, sentencia del 28.08.2018 con primer voto del Dr. Galdós, en el que se dijo lo siguiente: “La demandada solicita que los intereses por daños punitivos se liquiden a partir de la fecha de mora que se fije en la sentencia y no desde la fecha del hecho. Si bien es

cierto que una postura pregona que por la falta de liquidez los intereses corren a partir de la fecha del vencimiento del plazo fijado por la sentencia, la mayoría sostiene que la "falta de liquidez no impide la configuración de la situación jurídica de mora del deudor porque no es exigible normativamente la liquidez para la constitución en mora, y también la deuda ilíquida es apta para generar la mora del deudor, pues sólo se requiere respecto de ella que llegue a liquidarse ulteriormente. Además, se evita que el deudor pueda enriquecerse indebidamente a expensas del acreedor, invocando la mentada iliquidez" (Molina Sandoval, Carlos A. - Pizarro, Ramón D. "Los daños punitivos en el derecho argentino" DCCyE 2010 (septiembre), 01/09/2010, 65, Cita Online: AR/DOC/5372/2010). Estos autores propician que se compute como fecha de arranque la de la demanda en la que el actor hace valer sus derechos. En parecido sentido una postura se inclina por la fecha del primer requerimiento (en el caso por carta documento: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 23-feb-2017, "Palazzo Mauro y otros c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. y otros s/ ordinario", en MJJ108773)."

"Otra, adhiere al criterio de la demandada de la firmeza de la sentencia (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Segunda, 3-sep-2015, "Desiderio Daniel Darío c/ MAPFRE Argentina de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios", en MJJ94417; Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, 15/09/2017, "Paz, Jorge Alberto c. Volkswagen de Argentina S.A. s/ sumarisimo", Cita Online: AR/JUR/62506/2017)."

"Sin embargo este Tribunal anteriormente acudió al criterio general, aplicable al resarcimiento de daños, de que los intereses se devengan a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, que es a partir de la cual se produjeron los efectos nocivos del acontecimiento que origina la condenación pecuniaria disuasiva (cf. este Tribunal, causa n° 57.494, 11/6/2013, "Rossi, Laura V. c/ Whirlpool Argentina S.A.", RCyS 2013-IX, 99 y causa del 05/06/2018, "Barcellona, María Paula y otro/a vs. Naldo Lombardi S.A. y otro/a s. Daños y perjuicios" CNCIV. Y COM. FEDERAL, SALA I – "Mondelli, Juan Ignacio y otro c. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ incumplimiento de contrato" • 01/10/2015- Cita Online: AR/JUR/64482/2015)." (esta Sala, causas n° 63.536, "Tagliani", del 02/07/2019; n° 64.975, Faure" del 3/3/20; n° 67.013, "Andreozzi" del 2/9/21; n° 71.131, "Muller Wandelt" del 13/9/23; n° 71.050, "Martens" del 5/12/23; n° 71.310, "Pacheco" del 4/3/24, entre otras).

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo confirmar la sentencia de grado respecto a la procedencia de los rubros daño moral y punitivo, como así también la aplicación de intereses sobre los mismos.

El **tercer agravio** de la recurrente se refiere a la **tasa de interés** aplicada por magistrada de la anterior instancia respecto a los daños moral y punitivo.

Al respecto, debo señalar que el escrito de la recurrente no expone con claridad el agravio concreto que le ocasiona las tasas dispuestas en la sentencia de grado.

Sin perjuicio de ello, considero que los intereses fijados en la sentencia puesta en crisis, se ajustan a la doctrina legal de la SCJBA fijado en las causas C. 120.536, "Vera" del 18/4/18; y C. 121.134, "Nidera" del 3/5/18, razón por la cual considero que deben ser confirmados y en la forma allí dispuesta, toda vez que el decisorio en lo que respecta al "dies aquo" a partir del que debe computarse la tasa pasiva del Banco Provincia, no ha sido materia de agravio por parte del actor.

El **cuarto agravio**, se refiere a la imposición de las costas, considerando que las mismas deben ser soportadas por el actor como consecuencia de la revocación del fallo de primera instancia que pretende con su recurso.

Teniendo en cuenta que la sentencia recurrida sólo ha sido modificada respecto al cálculo del daño material sin alterarse la procedencia de ninguno de los rubros admitidos, las costas de primera instancia deben ser soportadas por la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCC).

Las de Alzada, en cambio, seguirán la suerte del recurso, por lo que, en base a lo indicado en el párrafo anterior, considero que deben ser soportadas en un 85% por la parte demandada y en un 15% por la actora.

Finalmente, cabe hacer mención a la pretensión del actor de la aplicación de la doctrina de la SCBA senada en el caso "Barrios", y subsidiariamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928.

Al respecto, debo señalar que tal petición debió ser efectuada por el actor con anterioridad del dictado de la sentencia de grado, para habilitar su revisión vía apelación en caso de que hubiera sido denegada (conf. arts. 266 y 272 del CPCC).

Sin perjuicio de ello, encuentro oportuno aclarar que la Suprema Corte de Justicia Bonaerense en la causa C. 124.096, "Barrios" del 17/4/2024 (con primer voto del Dr. Soria) aborda el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 formulado por la parte actora en dichas actuaciones y, luego de hacer mención a los efectos negativos que la inflación provoca sobre las acreencias de las personas, y de las distintas soluciones que -a lo largo del tiempo- se han venido dando a esta problemática, sentó las siguientes pautas:

"V.17.a. De no ser posible la solución del entuerto mediante la aplicación de normas análogas o instrumentos alternativos de preservación del valor del capital, el acogimiento de la petición o del agravio respectivo ha de completarse con la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, a fin de posibilitar la actualización monetaria, indexación o repotenciación del crédito dinerario.

V.17.b. La descalificación es procedente en la medida en que el mantenimiento del criterio anterior con eje en la regla prohibitiva del art. 7 tantas veces aludido, en su cotejo con una alternativa plausible de conservación del capital con arreglo a índices u

otro método de actualización equivalente, tratándose de una deuda dineraria, fuere generadora de un menoscabo a los derechos tutelados por el ordenamiento jurídico; llevar a resultados desproporcionados, lesivos del derecho de propiedad y de garantía de efectividad de la defensa en juicio (arts. 1, 17, 18, 33 y concs., Const. nac.; 1, y 15 Const. prov.). A esos fines, la magnitud de las diferencias indicadas anteriormente a lo largo del apartado V.9., muestran la existencia de una merma o diferencia objetiva pero no fija un cartabón común o uniforme a seguir necesariamente en todos los casos.

Como ocurre con los restantes aspectos significativos, la determinación de la brecha lesiva dependerá del (y estará sujeta al) examen circunstanciado al que seguidamente se hará mención.

V.17.c. El juez o tribunal interviniente ha de establecer el mecanismo específico de preservación del crédito que, conforme a su estimación fundada, fuere el más idóneo para emplearse en el caso, en modo consistente con la plataforma de hecho que está en la base del litigio (a la luz, v.gr., de la índole del conflicto, la naturaleza de la relación jurídica en la que aquel se ha suscitado, la conducta observada por las partes y los demás factores relevantes comprobados de la causa judicial).

Con una visión integral, debe realizar adecuaciones en las relaciones jurídicas concernidas, en cuanto fuere necesario para observar la incolumidad del crédito (conf. causa C. 119.088, cit.). Todo, de conformidad con lo decidido en esta sentencia.

V.17.d. Los aspectos señalados en la totalidad de los puntos anteriores, y los que se indicarán a continuación, de este apartado 17, deberán ser valorados por el órgano judicial. De igual modo han de observarse de manera prevalente los siguientes principios y condicionamientos: i] la interdicción del enriquecimiento sin causa; ii] la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; iii] la buena fe; iv] la equidad; v] la equivalencia de las prestaciones; vi] la morigeración de los resultados excesivos que arrojar el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si correspondiere, vii] en su caso, el esfuerzo compartido (arts. 17, 28 y concs. Const. nac; 1, 9, 10, arg. arts. 332, 729, 772, 88 inc. "b", 961, 965, 1.061, 1.091, 1.716, 1.732, 1.738, 1.738, 1.747, 1.794 y concs., Cód. Civil. Y Com.; Fallos: 323:1744; 325:2875; 330:801, y Fallos 330:855, 5345; 334:698, entre muchos). En el plano adjetivo, la decisión relativa al ajuste del crédito ha de observar el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC)" (esta Sala, causa n° 71.915, "Borrego" del 8/8/24, entre otras).

En base a tales parámetros, considero que la solución dada al caso bajo análisis se ajusta a la doctrina del caso "Barrios", en tanto, sin llegar a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación de las deudas dinerarias - solución de última ratio-, cuenta con otros elementos que cumplen adecuadamente con la finalidad de mantener actualizados los montos de condena; máxime en estos tiempos donde se evidencia cierta retracción del proceso inflacionario (conf. esta Sala, causa n° 70.656, "Cueto" del 24/4/25).

Así lo voto

La Sra. Jueza **Dra. Carrasco**, y el Sr. Juez **Dr. Louge Emiliozzi** adhirieron por los mismos fundamentos **al voto precedente**.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza **Dra. Comparato**, dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo:

I) Modificar -en base a los fundamentos expuestos- la sentencia puesta en crisis en lo que respecta al monto a restituir al actor en concepto de haber del suscriptor cuya determinación se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, y confirmarla en los demás aspectos que han sido materia de agravio; II) Confirmar la imposición de las costas de primera instancia a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCC), y distribuir las de Alzada en un 85% a cargo de la demandada y en el 15% restante a cargo del actor. (art. 71 del CPCC); III) La regulación de los honorarios correspondientes a esta instancia debe diferirse para la oportunidad prevista en el art. 31 de la Ley de Arancel 14.967.

Así lo voto

La Sra. Jueza **Dra. Carrasco**, y el Sr. Juez **Dr. Louge Emiliozzi** adhirieron por los mismos fundamentos **al voto precedente**.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC.; **se**

Resuelve:

I) Modificar -en base a los fundamentos expuestos- la sentencia puesta en crisis en lo que respecta al monto a restituir al actor en concepto de haber del suscriptor cuya determinación se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, y confirmarla en los demás aspectos que han sido materia de agravio; II) Confirmar la imposición de las costas de primera instancia a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCC), y distribuir las de Alzada en un 85% a cargo de la demandada y en el 15% restante a cargo del actor. (art. 71 del CPCC); III) La regulación de los honorarios correspondientes a esta instancia debe diferirse para la oportunidad prevista en el art. 31 de la Ley de Arancel

14.967. **Regístrese, notifíquese en forma electrónica** (conf.art.10 del Reglamento para presentaciones y notificaciones electrónicas (SCBA. Ac.4039 del 14/10/2021) y oportunamente **devuélvase.-**

20312278996@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20208275241@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

MSOBRINO@MPBA.GOV.AR

MODIFICA

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



LOUGE EMILIOZZI Esteban
JUEZ

COMPARATO Lucrecia Ines
JUEZ

CARRASCO Yamila
JUEZ

IRIGOYEN Dolores
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^